REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**252693333003-2017-00194-00**
ACCIONANTE:	ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ y OTRO
ACCIONADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

A través de Auto del pasado 3 de noviembre de 2023 se resolvieron excepciones previas y el despacho dispuso DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho, así mismo DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, incluidas la de falta de legitimación en la causa por activa material y la de caducidad, serán decididas en la sentencia.

La providencia quedó en firme, por lo que en principio, a la luz del artículo 180 del CPACA, resultaría procedente citar a audiencia inicial.

Sin embargo, a la luz del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el despacho se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas**;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En el presente caso, todas las pruebas aportadas por las partes tienen el carácter de documental, por lo que serán decretadas y valoradas conforme a derecho. En tal sentido, al no haber más pruebas que incorporar, además de no ser necesario decretar de oficio, resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, el Despacho encuentra que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como fruto de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, en el marco de la noticia criminal con número 252696000388201900119.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a los demandados a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Se reitera, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por las partes.

TERCERO. ESTABLECER que la **FIJACIÓN DEL LITIGO** se centra en:

1. Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - y/o la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como fruto de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ, en el marco de la noticia criminal con número 252696000388201900119.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a los demandados a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos**.** Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_04_de fecha:_7 de febrero de 2024 ___** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff1a4933326ccf51f58e2a43a54f2a1e74ef21e71481cd7f413d45af1e6a03**
Documento generado en 06/02/2024 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica